

00003

700.1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 1412

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, en virtud de la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada, se autorizó al Secretario del Trabajo a expedir, conceder, revocar y suspender licencias para la operación de agencias privadas de empleo previo el pago de ciertos derechos y la prestación de fianza de conformidad con las disposiciones de esa ley.

POR CUANTO, de conformidad con la aludida Ley al Secretario del Trabajo se le impone la responsabilidad de observar que las agencias privadas de empleo cumplan con las disposiciones de esta ley y demás condiciones que se establezcan por los reglamentos promulgados bajo la misma.

POR CUANTO, el Secretario del Trabajo ha aprobado un Reglamento para regular o prohibir los procedimientos o normas en la operación de las agencias privadas de empleo y para hacer efectiva la ejecución y propósitos de la ley aludida en los por cuantos precedentes.

POR CUANTO, se han establecido en Puerto Rico un sinnúmero de agencias de empleo, algunas de las cuales han solicitado que se les expida la licencia correspondiente para operar que exige la ley, y otras están operando sin radicar solicitud alguna.

POR CUANTO, la vigencia del Reglamento aprobado por el Secretario del Trabajo permitiría el que se puedan tramitar las solicitudes pendientes y el poder proceder administrativa o judicialmente, si fuere necesario, en contra de aquellas agencias que no cumplan con las disposiciones de la ley aludida en los por cuantos precedentes y con las normas adoptadas por el referido Reglamento.

POR CUANTO, se hace imperativo el que el Pueblo de Puerto Rico pueda disfrutar inmediatamente de las protecciones establecidas por el referido Reglamento.

POR CUANTO, si se le diese vigencia inmediata al Reglamento aprobado por el Secretario del Trabajo podría procesarse las licencias aludidas en los por cuantos precedentes y se facilitaría la administración de la ley y el cumplimiento de las obligaciones del Secretario.

POR CUANTO, la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda la reglamentación administrativa de aplicación general y dispone asimismo que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

POR CUANTO, la citada Ley 112 de 1957, según enmendada, autoriza en su Sección II que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento o enmienda al mismo empiece a regir inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta para su vigencia.

POR TANTO, en consideración a los hechos expuestos, por la presente CERTIFICO que por las antedichas circunstancias los intereses públicos requieren que empiecen a regir inmediatamente, sin esperar la fecha dispuesta por Ley para su vigencia, el referido Reglamento aprobado por el Secretario del Trabajo el 29 de noviembre de 1968, titulado:

"REGLAMENTO DE GOBIERNO DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO".

Para la vigencia de dicho Reglamento deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley 112 de 1957.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 10 de diciembre de 1968.

Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

Promulgado de acuerdo con la Ley hoy día 10 de diciembre de 1968.

Guillermo Irizarry
Secretario de Estado